PEX 135251/15

En la ciudad de Corrientes a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con Jueces Subrogantes, Doctores, Gustavo Sebastián Sánchez Mariño, Maria Herminia Puig, Diego Roberto Núñez Huel y Ana del Carmen Figueredo, con la Presidencia de la Doctora Maria Eugenia Sierra de Desimoni, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° PEX 135251/15,** caratulado: **"ALTAMIRANO JUAN JOSE ANDRES P/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA -EXPTE. N° 10018 DEL TOP N° 2 - (3)".** Los Doctores Gustavo Sebastián Sánchez Mariño, Maria Herminia Puig, Diego Roberto Núñez Huel, Ana del Carmen Figueredo y Maria Eugenia Sierra de Desimoni, dijeron:

**¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA -SUBROGANTE- DOCTORA MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI,** dice:

**I.- Introducción.**

En su sentencia de fs. 1742, la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja sin efecto el pronunciamiento de este Superior Tribunal de Justicia, con el alcance indicado en los considerandos y remite el expediente a origen, a fin de que se emita una nueva sentencia, habiéndose notificado el Sr. Fiscal General a fs. 1746 vta..

**II.- Recurso extraordinario Federal.**

Al declarar procedente el recurso extraordinario federal, el Alto Tribunal de la Nación aplicó el criterio sentado en “Casal Matías Eugenio y otro” (Fallos: 328:3399) y “González, Jorge Enrique” (Fallos: 343:1181,

considerandos 15 y 16) remite la causa para que se asegure al recurrente el derecho a una revisión amplia de la sentencia, con arreglo a las previsiones del art. 8.2.h de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" y *"…con la llamada teoría de la Leistungsfähigkeit, que sería el agotamiento de la capacidad de revisión. Leistung es el resultado de un esfuerzo y Fähigkeit es capacidad la expresión se ha traducido también como capacidad de rendimiento, con lo cual se quiere significar en esa doctrina que el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable…".*

**III.- Superior Tribunal de Justicia.**

Al resolver el recurso de la defensa, el Tribunal de Casación lo rechaza, indicando que el autor del hecho fue identificado y que no se ha afectado el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y el principio de inocencia que goza toda persona sometida a proceso.

**IV.- Reenvío.**

A raíz del reenvío, el Superior Tribunal de Justicia debe nuevamente dictar sentencia en la causa, con arreglo a la pauta señalada por la Corte Federal, que debe ser "lealmente acatada" (C.S.J.N.; Fallos: 307:1779; 291:479 y 293:239, entre otros).

Para dar cumplimiento a la exigencia de autosuficiencia de este pronunciamiento, impuesto por el art. 185 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, cabe precisar que a fs. 1309/1347 obra la sentencia N° 141/2016 del 03 de octubre de 2016 emanada del Tribunal Oral Penal N° 2 de esta ciudad, que condena a Juan José Andrés Altamirano a la pena de Veintidós Años de Prisión por el delito de Homicidio simple (art. 79; 40 y 41 del C.P.), pronunciamiento contra el que se erige su defensa, articulando recurso de casación a fs. 1357/1370 vta..

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la defensa llega a la Corte Suprema por recurso directo o de hecho, logrando que se declare la Nulidad de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, en casación, la que resolvió el rechazo de dos recursos, la defensa y la querella. Si bien, esta última no

recurrió a la Corte, la misma quedaría sin respuesta en el caso de no referirnos también en esta sentencia.

**V.- Recurso de casación defensivo.**

**a. Autoría.**

La defensa particular del imputado, funda su impugnación de conformidad a lo normado por el art. 493 del C.P.P.. Indica como primer agravio, que la autoría de su defendido surgió de la sindicación que realizaron testigos del Barrio Cichero, cuya identidad fue preservada por el personal de la Dirección de Investigación de la Policía de Corrientes, señalando el recurrente que la autoría en base a ese elemento viola claramente principios procesales y constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

**b. Allanamiento.**

Señala como segundo agravio, que el acta de fs. 87 es una consecuencia directa del acta de fs. 86, esto es una sindicación de *"personas desconocidas"* que viola garantías constitucionales y conlleva a la detención y a un primer allanamiento y secuestro ilegal, clandestino sin orden judicial, señalando que surge del acta de fs. 90 (orden de allanamiento) y fs. 91/92 (acta de resultado de allanamiento), cuestiones que obstaculizan un acierto sobre la autoría, puesto que si bien es sabido que el procedimiento consta de dos momentos, a saber, 1) allanamiento que consiste en el ingreso y registro del lugar ordenado por el juez; y, 2) secuestro de los elementos ordenados o que puedan interesar a la causa; los testigos para ser útiles deben ser de ambos momentos, tanto allanamiento como secuestro y, en el caso de autos, solo hay testigos del secuestro, es decir lo que se denomina testigo de acta y no de acto. Por cuanto asevera que primero ingresó el personal, requisó, revisó y luego de supuestamente hallar elementos convocó a los testigos y peritos, siendo ello advertido por la defensa quien solicitó se cite a los testigos del acta a fin de que informen sobre lo advertido, oponiéndose a ello el Ministerio Público y la querella.

**c. Cadena de custodia.**

Expresa como tercer agravio, que no se observa "documento de cadena de custodia" en el cual consten los detalles resumidos de quien toma las evidencias, quien las traslada y donde las depositan hasta su traslado al laboratorio policial, afirma el sentenciante que sobre el secuestro del pantalón DKT con cinto de cuero que se secuestró con supuestas manchas de sangre, ni el señor Sáez ni la defensa plantearon nunca que dicho pantalón no se hubiera encontrado en el domicilio o que no le perteneciera al imputado y que por ello carecería de sustento afirmar dicho extremo.

Se secuestra el pantalón de un domicilio donde el condenado no vive solo, siendo varios las personas reconocidos incluso por el sentenciante, el talle del pantalón es 44 cuando el talle de Altamirano es diferente, habiéndose tenido que establecer la identidad a partir de la realización de un perfil genético sobre el mismo.

Las pericias químico-biológicas que analizaron el material secuestrado a fs. 91/92 (pantalón de jean DKT talle 44) determinó el resultado positivo respecto a las manchas de coloración pardo rojizo como de reacción positiva para presencia de sangre, sin embargo se informó que era insuficiente cantidad para determinar especie, grupo y factor, resolvió preservar la muestra para análisis genético ADN, no advirtiéndose "documento de cadena de custodia" en el cual conste el momento de apertura de sobres conteniendo el material, detalles resumidos de dicha actividad y, especialmente, el contralor del nuevo ensobrado de dicho material por parte de la defensa a fin de acreditar que es el mismo material sin contaminación en el proceso previo, no existiendo tampoco documento de traslado, depósito y nuevamente apertura en el gabinete pericial del Laboratorio de Biología Molecular del Instituto Médico Forense del Poder Judicial del Chaco.

**d. Testimonio.**

Manifiesta como cuarto agravio, que la testigo Melisa Arrúa, declaró que entre el agresor y la víctima no media mayor estatura que Aquino y que tenían porte similares, lo cual genera el reproche defensivo que no se haya

producido un análisis y construcción de fisonomía del imputado, evidenciándose claramente que la contextura física del mismo, al momento de ser detenido, dista mucho al de la víctima y, en cuanto a la vestimenta, la misma no puede acreditarse ante la vaguedad en la descripción que al respecto hizo la testigo.

También, que la testimonial de Gisela Carolina Gómez, no hace aporte alguno sobre el hecho, sirvió solo para construir un perfil delictual y anti social del imputado. Además el testigo Molina, tampoco aporta nada sobre el hecho, por lo que considera inatendible la motivación que lleva al votante a incluirlo en la fundamentación de la sentencia condenatoria.

Asegura la defensa que, en esa misma dirección se encuentra la declaración de Fidel Arce, quien manifestó un profundo odio hacia el encartado, que podría encuadrar en enemistad manifiesta, por lo que, en todo momento el Tribunal, ante la ausencia probatoria, elabora un perfil delictual del imputado.

Por lo tanto, fundamenta de manera contradictoria el sentenciante, pues condena a Altamirano por el delito de "homicidio simple" y lo absuelve por el delito de "robo calificado por el uso de arma", que no es compatible con la parte indiciaria en razón de que los elementos de que se vale para ello están basados en consumo de drogas, alcohol y robos o tentativas de robos, no existiendo identidad ni habitualidad con delitos contra las personas como ser lesiones, tentativa de homicidio u homicidio.

Agrega, que el imputado no pudo ser reconocido por los testigos pese a que Melisa Arrúa estuvo frente al agresor y que el encartado posee una gran cicatriz en la cara; que las descripciones físicas obrantes en autos no son coincidentes con las del imputado; que la moto secuestrada resultó ser una "similar" a la utilizada en el hecho conforme los dichos de la testigo Arrúa y que el cuchillo secuestrado no fue el utilizado en el ilícito en atención a lo declarado por la Dra. Yolanda Morales, por lo que el arma con la que provocaron las heridas que terminaron con la vida de Aquino no es la secuestrada en autos, no

ha sido secuestrada otra arma que permita analizar dicha cuestión ya que no existe un testimonio que haya visto con arma a la víctima pero tampoco al condenado, por lo que no se puede afirmar quién portaba el arma que en momento determinado quedó en poder del agresor y que provocó las heridas mortales a la víctima, entiende por ello la defensa que la valoración probatoria realizada por el Tribunal "a quo" resulta errónea, siendo por demás insuficiente el nivel indiciario con el que se pretende vincular a su pupilo con el hecho atribuido.

**e. Mensura de la pena.**

Indica como quinto agravio, que el Tribunal de juicio incurre en subjetivismo y prejuzgamiento al momento de mensurar la pena, existiendo una amañada construcción, lo que se evidencia con la citación como testigo del Sr. Walter Sebastián Perry, quien depuso sobre un hecho que no está siendo investigado en estos obrados, pero que sirvió para exacerbar a la comunidad y construir este camino de mensura de pena.

Se agravia además, que los jueces señalan ante la presencia de una adicción, sea tenida en cuenta como agravante, cuando es sabido que las adicciones son enfermedades que, como tales, si están presentes al momento de cometerse el hecho y dependiendo del grado de padecimiento, torna al autor como no punible y si no está presente al momento del hecho es una cuestión privada que no puede surtir efectos en una condena.

Sumado a que cuando el sentenciante considera las cualidades personales del imputado refiere que el mismo comete delitos, para luego, en la parte final de la sentencia, afirmar que no registra antecedentes penales, debiendo ello ser un atenuante de la pena impuesta.

**f. Costas.**

Finalmente se agravia, de las costas impuestas a su defendido ya que el mismo claramente es insolvente, siendo ello acreditado cuando se esgrime su actividad como "mallonero" sin sueldo fijo y que en situación como ésta, donde se encuentra privado de libertad, no puede proveerse de suma alguna y que, el fundamento único de derrota no se encuentra firme en tanto y

en cuanto este agravio es parte del recurso impetrado, por todo lo cual arguye que el desarrollo del análisis de los hechos y la prueba que hace defectuosa la fundamentación de la sentencia atacada llevaron a que la misma quede incursa en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y a la vez, en inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de nulidad, entendiendo que Altamirano fue condenado sin haberse vulnerado el "principio de inocencia" al haberse arribado a la convicción de su culpabilidad por medios que la normativa prohíbe, pretende se case la sentencia atacada dictando una nueva que absuelva a su defendido Juan José Altamirano.

**VI.- Recurso de la acusación privada.**

**a.- Inobservancia de las normas procedimentales. Principio de congruencia.**

La parte querellante funda su presentación de conformidad a lo normado por el art. 493 inc. 1 y 2 del C.P.P..

Indicando como primer agravio, que el fallo cuestionado ha incurrido en inobservancia de las normas de valoración probatoria, violando la garantía de legalidad de tipos penales de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., por lo que peticiona que el Alto Cuerpo, ejerza jurisdicción positiva, subsuma la conducta reprochada en el art. 80 inc. 7º del C.P., aplicándose la pena conminada como pena útil en dicho delito.

En relación a ello, refiere que el debate fue abierto con el Requerimiento de Elevación a Juicio en el que el Fiscal de Instrucción tipificó la conducta de Altamirano en el delito de "robo calificado por el uso de arma en grado de tentativa" (arts. 166 inc. 2º primera parte en función del art. 42 del C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P.) con "homicidio *criminis causa"* (art. 80 inc. 7º del C.P.) en calidad de autor material (art. 45 del C.P.) y que luego de la lectura del escrito de promoción de querella de fs. 348/349, por la que se imputa al encartado el delito de "homicidio simple" (art. 79 del C.P.), la querella formuló adecuación de la calificación legal a partir del vasto material probatorio

incorporado a la causa, subsumiendo la conducta atribuida al imputado en el art. 80 inc. 7º del C.P..

Aclara que no obstante el acontecimiento procesal precedente, el Tribunal de Juicio hace lugar a la querella, cuya reformulación típica fue admitida y sustanciada oportunamente por la comisión del delito de "homicidio criminis causa" (art. 80 inc. 7 del C.P.), bajo la hipótesis de facilitar y/o consumar un robo, encuadre legal mantenido en el alegato del querellante, pero finalmente el "a quo" condena al procesado Altamirano por el delito de "homicidio simple" (art. 79 del C.P.), agregando que el Fiscal del Tribunal Oral Penal mantuvo en las conclusiones finales tanto la plataforma fáctica como jurídica que abrió el debate y que, al igual que la querella luego de la tempestiva y formalmente admitida adecuación legal, solicitó la aplicación de la pena de prisión perpetua; entendiendo el recurrente que su parte se alza contra la sentencia que considera acreditado un hecho típico de "homicidio simple", en desmedro del código de honor reconocido e interiorizado por la victima que llevó a cabo un curso de salvación en ejercicio de la más noble de las defensas, como es la de un tercero, frente a la acción emprendida de un arrebatador que decidió asaltar en términos del código de ladrones "todo lo que se interpone con el objeto del deseo del ladrón debe ser removido".

Es así que, el querellante entiende que para validar la procedencia de esta impugnación solo se necesita una precaria lente de orientación empírica derivada de las declaraciones prestadas por la única testigo presencial en el acta de fs. 58, de Melisa de los Ángeles Arrúa, para luego relacionar con los demás "mudos", como el acta de inspección ocular de fs. 62, acta de levantamiento de rastros de fs. 66, secuestro de fs. 91/92, informe de ADN de fs. 831/833, entre otros, a la luz de las reglas de la sana critica.

**VII.- Tratamiento de los agravios. Fundamentación.**

**1. Plataforma fáctica.**

El tribunal de juicio, al momento de valorar los elementos probatorios producidos en audiencia y documentos incorporados al juicio, que

fueron cotejados con los testigos por las partes en su interrogatorio y los contra interrogatorios respectivamente, llegó a la siguiente conclusión: *"…Por todo lo narrado, valorado y fundado concluimos con grado de certeza que el día 01 de agosto de 2015, en el lapso horario que va de las 6:10 a las 6,18 hs. (con un margen de error en 5 minutos más o en menos), el procesado Juan José Andrés ALTAMIRANO (a) "Josele" que se trasladaba como acompañante en una motocicleta tipo "Honda wave" de 110 c.c., de color oscuro, conducida por otra persona no habida a la fecha, divisó a dos personas que se desplazaban a pie por calle Uruguay al 300 (entre calles Baibiene y Rolón), de esta ciudad y descendiendo del rodado en movimiento de un salto abordó a Maximiliano Rodrigo Aquino quien al verlo avanzar en su dirección se adelanta y confronta en lucha que no excedió de dos minutos y que concluyó con el fallecimiento de Maximiliano Rodrigo Aquino por lesiones cardíaca y pulmonar gravísima producida con arma blanca de punta y filo que le provocaron shock hipovolémico severo en razón de la abundante pérdida de sangre. Deceso que se constató a las 7,50 hs. del día 1° de agosto de 2015. […] Hecho que se califica como HOMICIDIO SIMPLE (Art. 79 CP) y por el cual deberá responder el Sr. Juan José Andrés Altamirano (a) "Josele" en calidad de co-autor (Art 45 CP), puesto que ha perfeccionado la premisa que encierra el tipo penal del Art. 79 del Código Penal, "el que matare a otro…" poniendo fin a la vida de Maximiliano Rodrigo Aquino. Resultado mortal se halla suficientemente acreditado con el certificado de defunción agregado y de él dan testimonio las lesiones cardíaca, pulmonar y abdominal como peritoneal que presenta la víctima por las lesiones con arma blanca que el imputado le produjo a la víctima de autos…".*

**2. Agravios de la defensa.**

El tribunal de juicio al momento de establecer la autoría dijo: *"…En cuanto a la autoría del encartado, si bien la misma surge de la sindicación que de éste realizan testigos del Barrio Cichero cuya identidad*

*preserva el personal de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la provincia de Corrientes, actividad que se ve enmarcada dentro de las facultades que la ley asigna a la policía en el marco de lo dispuesto por el Art 186 y 189 del CPP., que le imponen el deber de investigar todo hecho que revista calidad delictiva y en ese contexto relevar y obtener información útil que permita dilucidar el caso. […] Conforme lo tiene dicho este Tribunal en resolución tomada en audiencia de debate ante planteo impugnativo de la defensa, el actuar policial resulta válido no solo porque su desarrollo se enmarca dentro de las facultades policiales previstas en la legislación vigente sino además, por no advertir la defensa afectación a derecho alguno del imputado que, con entidad de agravio sustente su planteo en razón de perjuicio cierto que, no invoca ni prueba en audiencia. […]* ***Sorteada esta cuestión, la vinculación de JUAN JOSE ANDRES ALTAMIRANO a la causa en calidad de autor reconoce tres puntos de apoyo, uno documental, otro pericial genético y un tercero, indiciario, de base testimonial.*** *[…] Yendo al primero de ellos, el informe de fs. 86 realizado el 01/08/15 HACE CONSTAR que iniciadas las tareas investigativas en búsqueda e identificación del o los supuestos autores del hecho, por lo que se constituye a los barrios aledaños, como ser B° Itatí y B° Cichero y luego de horas en el lugar, en uno de los pasillo, vecinos que no quisieron identificarse informaron que uno de los supuestos autores del hecho se trataría de una persona de apodo "JOSELE", quien posee una cicatriz vieja en la cara, que andaba rengo y con intenciones de tomar una embarcación que lo lleve al B° Itatí y/o la Isla, en estado de desesperación […] Que observando las calles se pueden determinar que las mismas se hallan en buenas condiciones de transitabilidad por lo que se estima que no había necesidad de tomar una embarcación para trasladarse de un barrio a otro […] Que "JOSELE" de apellido ALTAMIRANO se encontraba en horas antes en compañía del ciudadano conocido como "ARIELITO" de apellido MOLINA y ambos se movilizaban en una motocicleta de color negra tipo Honda Wave, como así, se los vio en el horario del hecho en cercanías del lugar de ocurrido el delito […] Por tales circunstancias y ante el hecho que*

*requiere una premura inmediata, dice el personal que se constituyó en la costa del río Paraná y calle Roca, donde se halla una arenera, sitio donde se visualizó al sujeto descripto ya sobre una canoa de color amarilla, todavía sin zarpar, por lo que nos identificamos como personal policial y se le interroga sobre su apodo, manifestando ser "JOSELE", de apellido ALTAMIRANO al que se le solicitó de forma inmediata que descienda de la embarcación a los efectos de proceder a su aprehensión […] Aprehensión que se documenta mediante acta de fs. 87, que da cuenta de que el 01/08/15 a las 13,30 hs. la Prevención Policial actuante, constituidos en calle Roca y río Paraná (costado de la Arenera) de esta ciudad, proceden a la APREHENSION del ciudadano ALTAMIRANO JUAN JOSE ANDRÉS (a) "JOSELE", D.N.I. N° 36.515.575, de 23 años de edad. Y el acta de fs. 99 de notificación de su situación legal fechada 01/08/15 a las 19,00 hs., por medio de la cual, la Prevención Policial actuante notifica al ciudadano ALTAMIRANO JUAN JOSE ANDRES (a) "Josele" que a partir de ese momento se encuentra en carácter de APREHENDIDO INCOMUNICADO por hallarse relacionado en los autos caratulados "DE OFICIO P/ SUP. HOMICIDIO – CAPITAL, VICTIMA: AQUINO MAXIMILIANO RODRIGO"…"* (el resaltado me pertenece).

Se advierte que la vinculación de Juan José Andrés "Josele" Altamirano como autor al proceso se asienta sobre tres puntos de apoyo, uno documental, otro pericial genético y un tercero, indiciario, de base testimonial. Por lo que será abordado de tal manera.

**a) Documental.**

Aquí nos encontramos con la primera afectación a la defensa en juicio y debido proceso, en razón que el acta en cuestión de fs. 86, constituye una de las prácticas más criticadas a la Policía en su faz investigativa: *"…búsqueda e identificación del o los supuestos autores… vecinos (que no quisieron aportar datos personales)…"*, (acta de fs. 86) acta firmada por el Comisario Julio Héctor Segovia y Oficial Ayudante Sergio David Centurión, los

menciono al solo y único efecto de cotejar si se encuentran entre los testimonios prestados en audiencia de juicio.

Para ser un acta le faltan algunos elementos –art. 123 CPP–, todo más bien indicaría que se trata de un informe, pero a la vez adolece de información de calidad, más que la sindicación de una persona como autor de un delito grave.

Desde ya que, dicho dato sirvió para introducir al proceso a Juan José Andrés Altamirano, luego el derrotero que siguió el sospechado, en algunos pasajes se verá reflejado en la presente sentencia.

Dicha acta o informe de fs. 86 introduce el nombre de uno de los imputados que será llevado a juicio y condenado, además de quedar detenido inmediatamente, con la simple mención de "…*vecinos que no quisieron aportar datos personales…"*, circunstancia que sin lugar a dudas acarrea la imposibilidad para la defensa del posterior control, caso contrario, podrían haber sido citados como testigos en el juicio.

En segundo lugar, tampoco fueron citados los firmantes del acta de fs. 86, a falta de proposición de las partes acusadoras pública y privada, y de la defensa por no haber sido propuesto ante el tribunal de juicio, situación a la cual haré referencia inmediatamente.

Y acá, hago un pequeño paréntesis para analizar la falta de ofrecimiento de pruebas de la defensa.

Se produce citación a juicio –art. 379 CPP– en fecha 29/04/2016 –fs. 1059/1060–, la parte querellante representada por el Dr. Canteros se notifica 06/05/2016 –fs. 1117/1118–, se presenta nuevo apoderado de la querella Dr. Silvio Sosa 12/05/2016 –fs. 1123–, ofrece prueba 06/06/2016 –fs. 1134–.

Por su lado la defensa, se notifica 10/05/2016 la Dra. Colunga –fs. 1120 vta.– se presenta nuevo defensor Dr. Gonzáles 20/05/2016 –fs. 1127– y solicita prorroga de los términos para ofrecer pruebas, el presidente del tribunal de juicio resuelve rechazar el pedido de prórroga de plazos a la defensa a fs. 1129 en fecha 01/06/2016.

A fs. 1141 obra resolución del Presidente del Tribunal Oral Penal

N° 2 con fecha 05/07/2016, admitiendo las pruebas ofrecidas por el Fiscal de Cámara N° 2 y por la parte querellante.

Recordemos la jurisprudencia convencional sobre la concesión de medios y tiempo para la preparación de la defensa (art. 8.2.c CADH): "*Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquel en el análisis de la prueba" (*Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. 54). En el mismo sentido: Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 170; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 156. (Ver Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Nº 12: Debido Proceso. Pág. 168).

Tal como lo dice el Procurador General de la Nación, con el solo cotejo de las fechas, se puede advertir que la parte querellante presentó fuera de término, pero aun así fue admitido su ofrecimiento de pruebas, cuando al mismo tiempo a la defensa se le había denegado porque conforme el art. 166 CPP *"los plazos son perentorios e improrrogables".*

Respecto del tema de la presentación de prueba para esclarecer los hechos (art. 8.2.f CADH) la Corte Interamericana dijo: *"…En el presente caso se encuentra demostrado que en el proceso penal seguido en contra del señor Canese no se le permitió obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pudieran "arrojar luz sobre los hechos". En cuanto a la primera instancia, el juez de la causa, después de haber emitido una resolución citando a audiencias a los testigos propuestos por el Señor*

*Canese, revoco tal decisión y ordeno el cierre del periodo probatorio, por lo Cual no se rindió ninguna prueba testimonial, coartando por una negligencia judicial la posibilidad de presentar medios probatorios en su defensa que pudieran "arrojar luz sobre los hechos". Además, ante el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, tampoco se produjo prueba testimonial alguna…"* (*Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. 164. Cuadernillo de Jurisprudencia citado. Pág. 177).*

Es así, que el acta de fs. 86 se mantiene incólume, defecto procesal que no constituye un prurito o mera formalidad procesal, estamos hablando de vincular a personas a un proceso sin ningún tipo de contralor, sin capacidad de revisión por el Fiscal de Instrucción, director del proceso investigativo, que requiere la elevación a juicio y dictamina obviando planteos defensivos. Ahora bien, si éste en su afán persecutorio (propio de los sistemas procesales mixto) lo pasa por alto, como resguardo constitucional se encuentra el Juez de Instrucción, que necesariamente debe hacer el control constitucional y convencional, pues muy por el contrario, éste lo convalida con su auto de procesamiento (fs. 798/831) valorando positivamente, en varios pasajes de su resolución, el acta de fs. 86. También oportunamente los jueces de juicio ante el planteo de nulidad de la defensa al dar inicio el debate, resaltan que no desconocen el principio de igualdad de armas y de la defensa en juicio, y que el acta/informe de fs. 86 obedeció a tareas investigativas que se encuentra dentro de sus facultades.

En torno al derecho a conocer la prueba y la identidad de los testigos (art. 8.2.f CADH) "… *(*Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. 184). *La Corte Interamericana ha señalado, como lo ha hecho la Corte Europea, que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. En el mismo sentido: Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr.152…"*

(Cuadernillos de Jurisprudencia citado Pág. 172).

Desde ya, que se ha afectado claramente las formas sustanciales del proceso, acusación, prueba, defensa y sentencia, que desde el año 1912 la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo incansablemente (Fallos de la C.S.J.N. "Porta" 1912– 116:23, "Rojas Molina" 1941– 189:34, Iñigo" 342:122, entre otros) y respecto a garantizar una defensa efectiva, desde el año 1941 con el fallo "Rojas Molina".

**b) Pericial genético.**

Pero como adelanté, el derrotero de Altamirano recién se inicia, luego prosigue/n el/los allanamiento/s y la aprehensión, en función de esa información introducida al proceso sin respetar las formas constitucionales.

Así refiere el tribunal de juicio: *"…A la vez, aprehendido el imputado, el personal policial procede a secuestrar las prendas de vestir que llevaba sobre si, hecho documentado a fs. 107, labrada el 03/08/15 a las 17,20 hs., por medio de la cual la Prevención Policial actuante procede al SECUESTRO PREVENTIVO de las prendas de vestir que en este acto viste el ciudadano ALTAMIRANO JUAN JOSE ANDRES, (a) "JOSELE", D.N.I. N° 36.515.575, de 23 años de edad, domiciliado en el B° Seminario- Manz. "B"- Casa N° 16 de esta ciudad. […] El segundo grupo de elementos indicativos respecto de la autoría del hecho en la persona de ALTAMIRANO surge a partir de las diligencias registro del domicilio del Barrio Seminario, Mz. "B", casa 16 en virtud de Orden de Allanamiento que obra glosada a fs. 90 y requerida a la Sra. Juez de Instrucción N° 3, a cargo de la investigación, conforme constancia de fs. 88 y vta., en razón de la cual el personal a cargo de la investigación se constituyó en el domicilio de Altamirano y, conforme reza el Acta de 91/92 el 01/08/15, a las 18,00 hs., la Prevención Policial actuante constituidos frente al domicilio ubicado en el B° Seminario, Manzana "B", Casa N° 16 de esta ciudad, lugar donde habitaría el imputado ALTAMIRANO, proceden al <u>SECUESTRO PREVENTIVO</u> de: (1) Motocicleta marca HONDA, Modelo Wave, de color*

*negro con detalles en sus laterales de color rojo, con la inscripción Wave 110 – Dominio 365 – KAT, Motor N° …SDH1P50FMH-2D5823691- Cuadro N° 8CHPCHK00EL00810, con su correspondiente llave de ignición. (1) Buzo tipo deportivo, con capucha de color verde claro, con mangas de color gris, con inscripción "Originals"- Talle "L". (1) cuchillo tipo carnicero de 20 cm de hoja aproximadamente, con mango de plástico de color negro, marca inscripta en la hoja KOCH MESSER STAINLES STELL y (1) Pantalón jean, marca DKT, Talle 44, el cual posee manchas en sus piernas, además de otros elementos pertenecientes al imputado…"*.

Según declaración de Alejandrino Sáez (ver fs. 1298 vta/1299) en audiencia de debate: *"…eso de las 11:30 llega la brigada en mi casa y me pregunta si ahí vive Josele eran como 5, 2 quedaron afuera y 3 entraron, me dijeron que le buscaban por el robo de una tele, le dije que pasen, revisaron todo, revolvieron todo y me dice que le muestre la pieza donde duerme él, le muestro, quedan en la pieza de él y otro me dice, mostrame la tele, yo voy a mi pieza le muestro la tele que tenemos y en eso viene uno y me dice ya tengo el paquete y salen y se van…".*

En esa misma audiencia el defensor técnico expuso que no pudo ejercer la defensa de Altamirano por continuas interrupciones de la fiscalía y la querella, con la anuencia del presidente del tribunal sin poner orden en el desarrollo de la audiencia *"… voy a dejar constancia que sistemáticamente no voy a hacer más preguntas porque es imposible hacerlo, sistemáticamente no me dejan hablar, me siento imposibilitado de seguir preguntando y no voy a preguntar más y quiero que se deje constancia…"*, (ver fs. 1300) situación que se contrasta con la continua expresión del tribunal del respeto del principio de "igualdad de armas y derecho de defensa", tal como lo refleja el dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo.

Pero volviendo a lo declarado por Alejandrino Sáez, el tribunal de juicio no se hizo cargo de semejante aseveración, *"la introducción de personal policial sin orden de allanamiento a su domicilio en horas de la mañana"*, para luego a las 15:00 hs., sí hacerlo con la correspondiente orden, pero no se pudo

constatar o determinar si lo relatado por Báez realmente ocurrió o no.

Pues, reitero el acta de fs. 86 vincula a "Josele" Altamirano a la causa, luego se sucede supuestamente –no lo podemos confirmar ni desechar el tribunal de juicio tampoco lo hizo– un allanamiento sin orden de funcionarios identificados como pertenecientes a la policía, finalizando con la frase *"ya tengo el paquete"*, para luego realizar el allanamiento con orden en el que se termina produciendo el secuestro de elementos varios entre ellos un "jean" que va a terminar de sellar la suerte de Altamirano en este proceso.

De la vivienda de Altamirano (que convivía con su familia ver informe socio ambiental –fs. 160/163–) se secuestró: *"…(1) Motocicleta marca HONDA, Modelo Wave, de color negro con detalles en sus laterales de color rojo, con la inscripción Wave 110 – Dominio 365 – KAT, Motor N° ..SDH1P50FMH-2D5823691- Cuadro N° 8CHPCHK00EL00810, con su correspondiente llave de ignición. (1) Buzo tipo deportivo, con capucha de color verde claro, con mangas de color gris, con inscripción "Originals"- Talle "L". (1) cuchillo tipo carnicero de 20 cm de hoja aproximadamente, con mango de plástico de color negro, marca inscripta en la hoja KOCH MESSER STAINLES STELL y* ***(1) Pantalón jean, marca DKT, Talle 44,*** *el cual posee manchas en sus piernas…"* (ver fs. 91/92) (el resaltado me pertenece).

Y cuando se lo aprehende a Juan José Andrés Altamirano "Josele" se le secuestra sus prendas de vestir: *"…(01) un pantalón de jean largo de color celeste marca Adidas Original, (01) un par de zapatillas de color marrón de cuerina marca I-RUN, (01) un remera tipo chomba, mangas cortas a rayas de color verde y blanco marca M 51…".*

De ambos secuestros se desprende que, se secuestraron dos pantalones de jean, tal como lo describen, en uno se aprecia talle en el otro no, lo que llama la atención, porque no podríamos asegurar con certeza que ambos pantalones eran usados o le pertenecían a "Josele" o solo uno, el que se secuestró cuando se lo aprehendió (porque lo llevaba puesto).

Es así, que revisando las actuaciones (Casal CSJN), veo que a fs. 232 existe constancia de envío del pantalón de jean (secuestrado a “Josele” Altamirano el día de su aprehensión) y remarca talle 38, claramente seis talles por debajo del pantalón secuestrado de su domicilio.

Y de éste último pantalón talle (44) no se constató que se corresponde con la talla del supuesto dueño o persona que uso al momento del hecho, tampoco se determinó presencia de ADN de Altamirano.

Pero si ya se ordenó (decreto de fs. 424 de juez de instrucción) conforme fuera solicitado por el fiscal de instrucción, –fs. 415– para determinar si la pequeña gota sangre y del lado interno del pantalón talle 44 –secuestrado en allanamiento– se corresponde con la sangre de la víctima (Ver fotos 211/214) (en un sangriento ataque basta con ver fotos de escena del hecho –fs. 128/132 y 264/269–, fotos de las ropas de Aquino secuestrada –fs. 236/237–, fotos de la ropa secuestrada en el domicilio de Altamirano –fs- 135/146–) también se podría haber ordenado la prueba de ADN del dueño del pantalón de jean cotejándolo con Altamirano. (Ver informe que en fax obra agregado a fs. 786/787 y en original a fs. 831/833 en tanto que en copia certificada a fs. 837/383; Pericia genética realizada en Resistencia el 20/11/15).

Todo ello, me lleva a pensar que estamos ante un caso en el que se puede encontrar más dudas que certezas sobre la autoría de tan aberrante hecho, en el que perdiera la vida Maximiliano Aquino.

Partiendo de un acta, la de fs. 86 –referida anteriormente– se podría decir que, una vez que se cuenta con una identidad, la que podría coincidir con un perfil de autor según el hecho investigado, a partir de ese momento, comienza la construcción de una culpabilidad sobre dicha identidad.

**c) Testimonial: indicio.**

Por último el tribunal de juicio, valora los testimonios para terminar de vincular a “Josele” Altamirano con el hecho como autor material (dado que su fundamento se asentó sobre tres tópicos: documental, genético y testimonial como lo dije más arriba).

Así tenemos el testimonio de la única persona que vio el hecho,

que vio al/los atacante/s (uno en forma activa y el otro pasiva esperando en la moto para la huida) en función de ello dice el tribunal: *"…Melisa Arrúa quien establece como referencia que el agresor de Maximiliano Aquino no media mayor altura que la víctima y que su porte era de similares características. Tengo por determinado a partir del protocolo de autopsia de fs. 653/657 ,que Maximiliano Aquino media 1,70 y pesaba 73 kg., además, en aportar información respecto del modo de vestir de la persona que descendió de la moto que a su criterio vestía buzo de algodón con capucha…"* omitiendo el tribunal hacer referencia a la características fisonómicas del encartado "Josele" Altamirano, para comprender las similitudes.

Luego incurrirán en la misma aseveración inexacta o de imposible cotejo, con el registro de filmaciones de cámaras de seguridad *"…conforme constancias de fs. 282/284, y posterior informe de UFIE-UDT de fs. 669/674 realizado el 01/10/15 por el Sr. JOSÉ LUIS ZIBERMAN con prestación de servicio en la UDT-UFIE respecto a la tarea desarrollada con relación a la extracción de los fotogramas de los archivos de videos contenidos en dos soportes magnéticos. Llega a la CONCLUSION: De los dos elementos electromagnéticos se constató el contenido de una archivo en formato de video en cada uno de ellos, conformando la duración de 01:59':59" en conjunto y de los cuales se obtuvieron 7199 fotogramas en su totalidad y cuyos resultados se entregan en un medio electromagnético. […] Que se exhibió en debate a las partes y al imputado y del cual se puede determinar con un grado de error en más o en menos de 5 minutos por el horario de sincronización de las cámaras de seguridad que a las 6,18 hs. pasa una pareja caminando (Aquino y Arrúa) y a las 6,20 hs. una motocicleta a alta velocidad con dos ocupantes, varones por su contextura, el de atrás con vestimenta más clara y cuyos rostros no se pudieron apreciar en razón a la velocidad en la que transitan…"* Lo que no termina de ser concluyente, en función a que ésta información es vinculada al único imputado en la causa y cómo llega a la conclusión.

Del testimonio de Gisela Carolina Gómez, el tribunal extrae y valora lo siguiente: *"… quien depusiera en audiencia de debate y refiriera que pasadas las 22 y 22,30 hs. del día 31 de julio fue a buscar a su novio a la casa en el Barrio Itatí en la motocicleta de aquel una Honda wave de color azul, recuerda haber visto de pasada a Josele Altamirano a quien conoce del barrio porque vive a la vuelta de la casa de su novio con un grupo de personas. Pedido por el Fiscal se le da lectura por secretaría de su declaración de fs. 464/465 dice recordar haber visto a José Altamirano alrededor de las 24 hs. cuando paso con Molina en moto en cercanías de la cancha del Barrio, que estaba junto a otras personas parados y sentados cerca de una motocicleta..."*, claramente está haciendo referencia a una circunstancia observada por la testigo unas 6 horas antes del hecho.

Luego el tribunal transcribe parte de las preguntas de la querella *"…Preguntada por la querella si sabía cuál era la actividad de Josele Altamirano respondió de manera negativa o reticente y dada lectura de su declaración en sede jurisdiccional respecto de que se dedicaba a hacer "arrebatos de cartera" contestó que eso decían por el barrio. Que supo por comentarios que le hicieron…"*, una clara imputación de autor, que el Código Penal no contempla, al hacer referencia y reiterarlo en su sentencia, de alguna manera quiere dejar sentado su derecho penal de autor y no de hecho como claramente refiere el Código Penal Argentino, la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

Luego el tribunal hace valoraciones de una serie de testigos como Fidel Arce, Ariel Molina, Jorge Santiago Cáceres que lo llevan a concluir de la siguiente manera: *"…Todos estos testimonios dan una identidad: Josele Altamirano y una proximidad: lo conocen del barrio; una conducta: andar en moto haciéndose llevar porque no sabe manejar, una habitualidad: el consumo de drogas y alcohol; la permanencia en lugares públicos y no en su domicilio donde es visto acompañado de otros sujetos en moto en horas de la noche y primeras horas de la mañana que refuerzan la hipótesis de la autoría […] La habitualidad del consumo, a partir del testimonio de Fidel Arce, la habitualidad*

*delictiva a partir del testimonio de Cáceres, que no sabe conducir a partir de la valoración del testimonio del padrastro del imputado Alejandrino Sáez y Jorge Cáceres y de éste último como de Ariel Molina respecto del empleo de motocicleta 110cc. de color oscuro…",* incurre el tribunal en una apresurada caracterización de la persona imputada de un delito, determina "*habitualidad*" del consumo de drogas, alcohol y de cometer delitos, con un testimonio para el consumo y con otro testimonio para criminalizarlo, incurre en una estigmatización de la pobreza, de la condición humilde, de la vulnerabilidad, pero ello, de ningún modo puede llevarlo a formar una imputación de un delito.

*"…Constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros…"* (Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal, 1° ed. 1° reimp. Santa Fé, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 30) *"…el indicio constituye el hecho fuente de prueba, según el pensamiento del autor citado (Devis Echandía, teoría general de la prueba judicial, t. III, p. 601), pero también la relación lógica que existe entre aquel hecho y el que se pretende probar, motivo por el cual, el concepto alcanza una situación dinámica, que opera en una forma indivisible entre el hecho y el argumento probatorio que de él puede obtenerse…"* (Casimiro Varela, Valoración de la prueba, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, 2 edición act. Y ampliada 3° reimpr. pág.171) por citar algunos autores. Podemos ver que hablan de hechos y no de construcción indiciaria sobre las características de una persona o construcción de culpabilidad de autor.

Párrafo aparte, merece mencionar que Juan José Andrés "Josele" Altamirano presto declaración de imputado en sede judicial a fs. 289/292 donde pone en conocimiento del Juez de Instrucción de una serie de circunstancias que tuvo que padecer desde que fue aprehendido como: *"… llegue a la brigada […] y ahí fue una tortura, golpe y golpe, me decían que si yo no me hacía cargo, iban a matar a mí y a mi familia, y me aguante hasta donde pude y*

*después me culpe de una cosa que yo no hice […] que no me dejaban comer lo que mi mamá me llevo, todo el tiempo me pegaron, me tenían colgado de una pata. Que el médico me miró nomas […] me pusieron una picana y me hacían temblar un rato, yo estaba colgado de la mano y me picaneaban […] que estaban cuatro personas más y yo estaba esposado y allí me bajaron el pantalón y el bóxer y me dijeron que me arrodille y allí yo veo que uno se estaba poniendo el guante blanco y después sentí que me metía la mano…",* situaciones vividas que vuelve a contar en declaración ante el tribunal de juicio, en función de ello, se ordena extracción de copias y se remite oficio al Fiscal de Instrucción N° 1 en turno en fecha 18/08/2015 Oficio N° 4657 que se glosa, sin que obre en autos resultado alguno.

Esta situación me convence de que, a fin de evitar responsabilidades ulteriores y en cumplimiento de mandatos convencionales de "debida diligencia", se deberá solicitar a la Fiscalía de Instrucción N° 1 o UFIC N° 1 con carácter "muy urgente" que brinden un informe detallado sobre la causa iniciada.

**3. Costas.**

Por último, respecto a las costas, es preciso recordar que las costas no solo tienen que ver con los honorarios de la contraparte sino todo lo que incumbe a los gastos del proceso. *"…Al referirse a las cargas financieras del proceso, observa CARNELUTTI que, en sentido estricto, "se comprenden en ellas sólo los gastos necesarios para el movimiento del mecanismo procesal" y que, en sentido más amplio, "a tales gastos se agregan las otras partidas que el proceso implica". Agrega que "quien desee tener una confirmación de la distinción, piense que entre otras cosas entra sólo en el costo en sentido amplio el lucrum cessans sufrido por la parte que para defenderse tenga por un tiempo más o menos largo que abandonar sus habituales ocupaciones…"* (CARNELUTTI, Instituciones del proceso civil, t. I, pág. 349) (Lexis Nº 2506/002508 - COSTAS / 01.- Generalidades - Palacio, Lino E. - LexisNexis - Abeledo-Perrot - DERECHO PROCESAL CIVIL – 1999).

La disposición contenida en el art. 575 del CPP, dice que las

costas serán a cargo de la parte vencida, pudiendo el tribunal eximirla total o parcialmente cuando se hubieran tenido razones plausibles para litigar. *"…el principio general es la imposición de costas al vencido, y sólo puede eximirse de esa responsabilidad -si hay mérito para ello- mediante el pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito bajo pena de nulidad…"* Ver L. 963XXXVIII "LAS VARILLAS…" 20 de diciembre de 2005 C.S.J.N., entendiendo que la parte acusadora privada es la vencida en autos.

En el caso es razonable eximir de costas a la parte querellante de los gastos devengados en las presentes actuaciones, pues ha tenido razones plausibles para litigar. *"…En síntesis, el "vencimiento" depende del resultado obtenido en el proceso, o en un trámite o incidencia de él. Su consideración es objetiva excluyendo necesariamente la ponderación de todo elemento subjetivo…"* (Costas Procesales, Osvaldo A. Gozaini, Ed. Ediar, 1998, Bs. As., Pág. 37).

En consecuencia y en función de lo dispuesto por el art. 575 corresponde dictar sentencia sin costas.

**4. Conclusión.**

Por lo tanto, la sentencia no supera el tamiz de la autoría del hecho, lo que me releva de seguir tratando los demás agravios que tienen que ver con la mensuración de la pena.

En ese mismo sentido, los agravios expresados por la querella que tienen que ver con la calificación otorgada al hecho y sobre la posible afectación al principio de congruencia.

Todo lo cual me lleva a propiciar que, ante la orfandad probatoria que impide lograr mi convicción sobre la autoría de Altamirano en el hecho, en función del principio "in dubio pro reo", se admita el recurso deducido por la defensa y ejerciendo jurisdicción positiva, absolver de culpa y cargo a Juan José Andrés "Josele" Altamirano del hecho por el que fue llevado a juicio, conforme lo autorizan las previsiones del art. 4 del CPP, y rechazar el recurso

de la parte querellante por los fundamentos dados.

**VIII. Decisión.**

Por lo expuesto arribo a la conclusión de revocar la sentencia de juicio N° 141/16, dejarla sin efecto en todos sus términos, y declarar la absolución de Juan José Andrés “Josele” Altamirano del hecho por el que fue llevado a juicio, conforme lo autorizan las previsiones del art. 4 del CPP y ordenar la libertad, si es que el mismo se encuentra cumpliendo alguna medida de coerción y/o prisión preventiva, y rechazar el recurso de la parte querellante por los fundamentos dados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dice: *“…el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del art. 8ª.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (Cantoral Benavidez V. Perú, sent. del 18 de agosto de 2000, (Fondo), parr. 120)…”* (Larsen Pablo, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos. Buenos Aires. Hammurabi, 2016, p. 221). ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ SUBROGANTE DOCTOR GUSTAVO SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARIÑO,** dice:

Que adhiero al voto de la Doctora Maria Eugenia Sierra de Desimoni, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA SUBROGANTE DOCTORA MARIA HERMINIA PUIG,** dice:

Que adhiero al voto de la Doctora Maria Eugenia Sierra de Desimoni, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ SUBROGANTE DOCTOR DIEGO ROBERTO NÚÑEZ HUEL,** dice:

Que adhiero al voto de la Doctora Maria Eugenia Sierra de Desimoni, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

***- 13 -***

***Expte. N° PEX 135251/15.-***

**A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA SUBROGANTE DOCTORA ANA DEL CARMEN FIGUEREDO,** dice:

Que adhiero al voto de la Doctora Maria Eugenia Sierra de Desimoni, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 77**

**1º)** ADMITIR el recurso de casación interpuesto por la defensa de JUAN JOSE ANDRES "JOSELE" ALTAMIRANO, y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia N° 141/2016 del 03 de octubre de 2016 emanada del Tribunal Oral Penal N° 2 de esta ciudad. **2°)** ABSOLVER de culpa y cargo a Juan José Andrés "Josele" Altamirano del hecho por el que fue llevado a juicio, conforme lo autorizan las previsiones del art. 4 del CPP y ordenar la libertad, si es que el mismo se encuentra cumpliendo alguna medida de coerción y/o prisión preventiva. **3º)** RECHAZAR el recurso de la parte querellante, sin costas. **4°)** OFICIAR a la Fiscalía de Instrucción N° 1 o UFIC N° 1 solicitando informe detallado sobre la situación, imputación, y estado de la causa iniciada a partir del oficio N° 4657 de fecha 18/08/2015, con carácter de Muy Urgente. **5°)** Insertar y notificar.-

**Dra. MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI**
**PRESIDENTE**
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**
**CORRIENTES**

**Dr. GUSTAVO SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARIÑO**
**JUEZ SUBROGANTE**
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**
**CORRIENTES**

**Dra. MARIA HERMINIA PUIG**
**JUEZA SUBROGANTE**
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**
**CORRIENTES**

**Dr. DIEGO ROBERTO NÚÑEZ HUEL**
**JUEZ SUBROGANTE**
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**
**CORRIENTES**

**Dra. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO**
**JUEZA SUBROGANTE**
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**
**CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY**
**SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4**
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**
**CORRIENTES**